

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre; donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su enuevernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 21 de Marzo 1877.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervencion general y el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para el cumplimiento de la ley de 9 de Enero sobre venta de Bienes nacionales y conservacion de arbolados.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1877.

Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Instruccion

para llevar á efecto la ley de 9 de Enero último sobre subastas de fincas y censos desamortizables y conservacion de arbolados.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitacion el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, segun dispone el art. 1.º de la ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Administracion económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Cuando así se verifique se expresará en el resguardo que se expida la finca ó censo á que intente hacer proposiciones el depositante. Si este quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca se celebren, segun esta fuere de mayor á menor cuantía, podrá pedir, y que se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones de la parte útil del resguardo, anotándose á continuacion de este las certificaciones que se han expedido.

Art. 3.º Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente y quieran interesarse en la subasta de una finca ó censo, deberán consignar ante el Juez que la presida el 5 por 100 ya expresado antes de que se abra la licitacion para las fincas que se subastén. Principiada la licitacion no se recibirá ningun resguardo de depósito ni se admitirá consignacion alguna.

Art. 4.º Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultar las subastas, los Jueces que las presidan destinarán la primera media hora á recibir los resguardos que se presenten y las consignaciones que se hagan, haciéndolo anunciar así al principiar el acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algun res-

guardo ó hacer alguna consignacion, y admitirá los que se presenten y recibirá cualquiera consignacion que se haga.

Art. 5.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito lo harán presentando el resguardo ó la certificacion del mismo; debiendo constar á continuacion del espresado documento por nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

Así los licitadores como los que á nombre de estos concurren á hacer proposiciones, exhibirán tambien su cédula personal, de la que se tomará razon por el actuario.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo se abrirá licitacion y no se paralizará ya por motivo alguno.

Art. 7.º Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado.

Art. 8.º Los resguardos ó certificaciones del que resulte mejor postor los remitirá el mismo dia de la subasta al Jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubiesen consignado ante el Juez de la subasta y retuviere este por ser del autor de la proposicion mas ventajosa, las mandará ingresar en depósito en la Caja de la Administracion económica ó en las Administraciones subalternas de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará lo mas tarde al dia siguiente de la subasta, siendo en otro caso responsables de toda reclamacion el Juez que presidió la subasta y el Notario que la autorice.

El resguardo del depósito que así se constituya, se remitirá tambien al Jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el expediente de subasta.

Art. 9.º Recibidos los testimonios de la subasta en la Direccion de Propiedades, si se hubiere retenido mas de un depósito, dará la orden oportuna para que se conserve únicamente el del que resulte mejor postor.

Si en los dobles ó triples remates, resultasen dos personas distintas con proposiciones iguales, tan luego como se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar á quien

debe adjudicarse la finca, se acordará la devolucion del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

Art. 10. Recibidas por los Jefes económicos las órdenes de adjudicacion, dispondrán que se notifiquen á los interesados segun está prevenido para que satisfagan el primer plazo en el término de instruccion. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta é ingresará entónces formalmente en el Tesoro.

Si dentro de los 15 dias señalados en la instruccion no se satisface el primer plazo y los demas gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro, quedando á beneficio del mismo, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la ley, sin que pueda tomarse en cuenta despues ni devolverse mas que en los casos espresamente marcados en el mismo. Cuando esto suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Todas las operaciones á que den lugar la constitucion y devolucion de los depósitos, y el formal ingreso en el Tesoro de su ingreso se sujetará á las prescripciones generales de la ley de Contabilidad y á las instrucciones dictadas ó que se dicten sobre el particular.

Cuando al hacer un depósito se hayan expedido certificaciones de quedar constituido con arreglo al art. 2.º, no se devolverá aquel sin recojer el resguardo y las certificaciones expedidas.

Art. 12. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que no se anuncie para la venta finca alguna que no sea realmente desamortizable, ó acerca de la cual exista sin resolver expediente de escepcion ó de otra clase que pueda dificultar su adjudicacion, á fin de evitar que esta tenga que paralizarse con daño de los compradores y desprestigio de la Administracion. En otro caso, tanto los espresados Jefes como los Comisionados investigadores responderán personalmente de cualquier perjuicio que se origine.

Art. 13. Cuando el comprador no estuviese obligado á aceptar la adjudicacion de la finca por haber trascurrido un año desde la subasta, y la rechazase en efecto, se le devolverá el depósito con el interes de 5 por 100

anual. El abono de dicho interés será de cargo del Tesoro.

Art. 14. Los compradores de fincas de Bienes nacionales que tengan arbolado, no podrán hacer corta, tala ni limpiar alguna, mientras no tengan pagados todos los plazos, sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administración, según lo preceptuado en el art. 3.º de la ley.

Art. 15. La solicitud de licencia la presentarán los compradores de las fincas al Jefe económico de la provincia en que esté situada. En esta solicitud espresarán cuál es el monte en que intentan cortar, el término municipal á que pertenece y qué estension se proponen dar á la corta.

Art. 16. El Jefe económico pasará desde luego á informe del Ingeniero de Montes del distrito forestal la solicitud presentada, y este le evacuará tomando las noticias que crea necesarias con la brevedad posible. En el informe se espresará si debe ó no concederse la corta ó limpia que se solicita; y caso afirmativo, con qué condiciones ha de otorgarse la licencia y en qué época debe realizarse la operacion.

Los ingenieros cuidarán de no poner mas trabas que aquellas que sean precisas para conservar el monte sin daño ni menoscabo, toda vez que no debe impedirse el cultivo y explotación razonable de la finca.

Art. 17. El Jefe económico, con vista del informe del Ingeniero, concederá la licencia, atemperándose á las condiciones que el mismo establezca. La licencia se comunicará inmediatamente al que la hubiere solicitado, insertando en ella todas las prescripciones con que se hubiese concedido.

Al Ingeniero de Montes se le dará traslado de las licencias que se concedan.

Art. 18. Si el Jefe económico creyese por cualquier circunstancia que no debía conceder la licencia, y el comprador se quejase, pasará el expediente con su informe al Gobernador de la provincia para que resuelva. La reclamacion contra el acuerdo del Jefe económico deberá deducirse en el término de 15 días, contados desde que fué notificado administrativamente. La resolución del Gobernador será ejecutiva.

Art. 19. Los montes enajenados por virtud de las leyes desamortizadoras, mientras no estén totalmente pagados quedan sujetos á la vigilancia que los del Estado, y pueden y deben por lo mismo denunciar toda falta que adviertan los encargados de la custodia, conservacion y fomento de estos.

En virtud de dicha facultad pueden exigir á los que estén practicando alguna corta, que les exhiban la licencia que para ellos les autoriza. Igual facultad tienen las Autoridades locales respectivas.

Art. 20. De toda corta que se practique sin la debida licencia, ó contraviniendo á lo en ella prevenido, se dará conocimiento de oficio al Jefe económico. Este, conociendo la certeza del hecho, suspenderá desde luego la corta y hará constar en el expediente cuanto sea útil para conocer la importancia y trascendencia del mismo, oyende al efecto al Ingeniero de Montes.

Art. 21. Instruido así el expediente, el Jefe económico dispondrá que emita su parecer el Oficial Letrado de la Administración y le pasará al punto al Gobernador de la provincia exponiendo cuanto le parezca conveniente. Si el Gobernador creyese necesaria alguna ampliacion, acordará la que haya de practicarse. Si encuentra el expediente suficientemente instruido, resolverá desde luego imponiendo la multa y responsabilidades que procedan, ó man-

dando pasar los antecedentes al Juzgado que corresponda, si á ello hubiere lugar.

Art. 22. Para la imposicion de penas y para fijar la competencia de la Administración y de los Tribunales, los Gobernadores se atenderán á lo dispuesto en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 con las modificaciones establecidas en el reglamento de 17 de Mayo de 1863, y especialmente en el tit. 9.º, que trata de la policia de los montes públicos.

Art. 23. Los acuerdos de los Gobernadores concediendo ó negando la autorizacion para cortar, ó imponiendo responsabilidades, causan estado en la via gubernativa. Podrán únicamente reclamarse en la via contenciosa ante la Comision provincial en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa.

Cuando se deduzca demanda contenciosa, los acuerdos de la Administración serán defendidos por un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia, y por un Promotor fiscal en las demás, según está dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875, declarado ley en 30 de Diciembre de 1876.

Art. 24. Los compradores de fincas con arbolado seguirán prestando la fianza establecida por las disposiciones vigentes con arreglo al art. 5.º de la ley.

Tambien seguirán exigiéndose á los compradores quebrados por falta de pago del primer plazo de subastas celebradas anteriormente, y á los que lo fueren por los sucesivos al primero, las responsabilidades que les imponen las leyes vigentes; entendiéndose que dichas leyes son aplicables del mismo modo á los quebrados por segundos ó posteriores plazos en las ventas que se efectúen con arreglo á lo dispuesto en la ley á que se refiere esta Instrucción.

Articulos transitorios.

Artículo 1.º Para no complicar la marcha de la Administración y para que la ley sea cumplida con igualdad en todas partes, se exigirá el depósito que se establece por la misma en todas las subastas que se celebren desde 1.º de Abril próximo en adelante.

Art. 2.º Las cortas que se estén ejecutando continuarán hasta su terminacion, pero los Jefes económicos podrán suspenderlas oyendo al Ingeniero de Montes, si apareciese que pueden ser dañosas para el Estado, teniendo en cuenta el importe de los plazos que aun deba satisfacer el comprador.

Desde 1.º de Mayo próximo no podrá continuarse corta alguna sin estar autorizada por la correspondiente licencia.

Madrid 20 de Marzo de 1877.—S. M. aprueba esta Instrucción.—Barzanallana.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

CIRCULAR.

Al comunicar á V. S. la instrucción aprobada para llevar á efecto la ley de 9 de Enero último sobre subastas de Bienes nacionales y conservacion de arbolado, cree necesario este Centro directivo llamar su atencion acerca de lo que se dispone en los artículos desde el 14 al 24. En ellos se consiguan las disposiciones que han de observarse para obtener las licencias para hacer cortas, se marcan los trámites á que ha de ajustarse el expediente, y se da á V. S. la facultad de

conocer en alzada de las reclamaciones que se intenten contra los acuerdos de los Jefes económicos. Ha querido el Gobierno, sin duda alguna, al obrar de esta manera, descargar á la administración central de expedientes que sin salir de la provincia pueden ser justa y equitativamente resueltos, dando de este modo atribuciones que robustezcan y extiendan la autoridad que V. S. ejerce, y facilitando la pronta solución de las reclamaciones que los interesados promuevan.

La conveniencia del sistema adoptado no puede ser desconocida para V. S.; pues la aglomeracion de asuntos en la administración central cuando la precision y la necesidad no lo aconseja ni impone, paraliza la marcha de los servicios, resiente los intereses del Estado y daña tambien los siempre respetables de los particulares.

La Dirección, que reconoce el celo de V. S., espera por tanto con la mayor confianza que ha de procurar resolver equitativamente y con la mayor prontitud los recursos de alzada, á fin de que no se produzca por los particulares ni una sola queja. Si es justo, y las circunstancias han hecho necesario que se adopten precauciones para que no se talen ni destrocen los montes que el Estado vende y cuyo precio no esté totalmente satisfecho, tambien es preciso aplicar la ley y la instrucción con prudencia, y resolver con notoria actividad, para que la buena y provechosa explotación de las fincas no se dificulte por efecto de trámites no justificados ó de resoluciones tardías.

Como los Ingenieros de Montes y los funcionarios del ramo dependen de la autoridad de V. S., es conveniente que los recomiende se enteren de lo que preceptúa la ley y de lo que se dispone en la instrucción para que den conocimiento á los Jefes económicos de los abusos que noten. Igual recomendacion es útil hacer á las autoridades locales, porque como se encuentran sobre el terreno, es difícil que ignoren si en su término se hace alguna corta que no esté debidamente autorizada ó que pueda aparecer como codiciosa y destructora del arbolado. Para ejercer la vigilancia que el cumplimiento de ley hace precisa, y para promover las debidas reclamaciones están facultadas las expresadas autoridades locales y los encargados de la custodia y conservacion de los montes del Estado, según podrá ver V. S. en el art. 19 de la instrucción.

Si hay abusos y contravenciones, V. S. queda tambien autorizado para corregirlas y penarlas por el art. 21; y si los hechos revisten tal gravedad que pueden ser justiciables con arreglo al Código penal, á V. S. toca tambien disponer que pasen á los Juzgados correspondientes las diligencias que se hayan instruido, para que en ellos se continúen y terminen en forma legal.

Contra las resoluciones que V. S. adopte á virtud de las facultades que le concede la instrucción puede intentarse la via contenciosa ante la comision provincial. Este es el único recurso admisible, y debe bastar á los interesados para que si las disposiciones se interpretan mal, pueda la resolución enmendarse en la via contenciosa, que da medios sobrados para que cada cual defienda sus derechos y

para que no prevalezca un acuerdo equivocado ó injusto.

La Dirección no cree necesarias otras observaciones, porque la lectura de la ley y de la instrucción ha de ser suficiente para que V. S. se penetre de su espíritu y para que contribuya con su ilustrado celo á que las disposiciones que contienen sean debidamente cumplidas y con recto criterio aplicadas.

Siendo urgente que la instrucción sea conocida cuanto antes en esa provincia, espero que V. S., tomándola de la Gaceta, la hará publicar seguidamente en el Boletín oficial, y que dará conocimiento á esta Dirección de haberlo hecho y de quedar enterado de cuanto en esta circular se dispone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1877.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El pago de haberes devengados en el trimestre actual por las amas de lactancia que tienen á su cargo expósitos de la Casa de esta capital, dará principio el 9 de Abril próximo.

Al anunciarlo en este periódico oficial, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia en que residan expósitos, que al firmar las papeletas de existencia, enteren de esta determinacion á las encargadas de los mismos, para que no se les irroguen los perjuicios que son consiguientes.

Segovia 25 de Marzo de 1877.—El Presidente, Jorge Calvo.—Salvador María Sanz, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 26 de Febrero de 1877.

Presidencia del Sr. D. Jorge Calvo vice-presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales y demás que se hallaban

en la capital, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Asuntos de la competencia de la Excm. Diputación.

Contabilidad.—Capital.—A escitación de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, la comision provincial acordó satisfacer con cargo al presupuesto de la provincia los gastos necesarios por precios de embases, capsulas, etiquetas, taponés, embalage, etc., etc., de los caldos que se remitan á la esposicion vinícola.

Beneficencia.—Codorniz.—A instancia de D. Luis Saiz, se acordó concederle autorizacion para prohiar una niña expósita.

Capital.—Por haber trasladado un niño expósito sin cuidar de su lactancia en el camino, se acordó suspender de sueldo por un mes á la encargada del torno de Sepúlveda.

Idem.—En vista de comunicaciones del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia se acordó autorizar á dos expósitos para sentar plaza en la charanga del Batallon Cazadores de Ciudad Rodrigo.

Idem.—A solicitud de Tomasa Nieto, viuda, se acordó inscribir en el turno para su oportuna admision en los establecimientos de Beneficencia á su hijo Agustin Gonzalez.

Castroserna de Arriba.—A instancia del ayuntamiento se acordó admitir en los Establecimientos provinciales de Beneficencia á la niña huérfana María Crisenti.

Navas de San Antonio.—Por no haberse utilizado en tiempo oportuno la aprobacion del expediente para subvencionar la instancia en el Manicomio de Valladolid del demente pobre Félix Muñoz, se acordó prevenir al alcalde le instruyese de nuevo.

Navares de Ayuso.—Examinado el expediente instruido para acreditar la pobreza y demencia de Santos Gonzalez y no estando instruido con sujecion á las formalidades legales, se acordó devolverle para que se completase.

Fresno de Cantespino.—Vista una manifestacion del Juez municipal acerca de los medios de atender á la subsistencia de una niña que se le presentó para la inscripcion en el Registro, se acordó indicarle el medio de que pueda tener ingreso en los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Carreteras provinciales.—Torrecaballeros á la Granja.—Remitida por el Director de caminos el acta de recepcion definitiva de la Seccion tercera, trozo segundo de la carretera, entre dichas localidades, la comision provincial acordó aprobarla.

Deslindes.—Valledado.—Pedida autorizacion por el ayuntamiento para acudir á los Tribunales de Justicia en queja del alcalde y otros vecinos de Mata de Cuellar, por daños en los cotos jurisdiccionales, la comision acordó preguntar al alcalde del último pueblo las razones en que ha fundado su proceder.

Asuntos de competencia de la comision provincial.

Elecciones municipales.—Fuente el Olmo de Iscar.—Dirigida por el alcalde una consulta acerca de si el depositario de fondos municipales puede tomar posesion del cargo de

regidor para el que ha resultado elegido, se acordó contestarle afirmativamente si previamente renuncia aquel.

Santo Tomé del Puerto.—Remitido enalzada un expediente en reclamacion de lo decidido por el ayuntamiento y junta de escrutinio sobre incapacidad de un regidor electo, se acordó no haber lugar á resolver por haberse presentado fuera del plazo legal.

Gragera.—Por iguales consideraciones, se acordó no haber lugar á acordar sobre la capacidad legal de un regidor electo.

Ayuntamientos.—Ortigosa del Monte.—A consulta del alcalde se acordó informar favorablemente al Sr. Gobernador de la provincia sobre la conveniencia del nombramiento de un alcalde de Barrio para la agrupacion de molinos y casas que se hallan á corta distancia del pueblo.

Ciruelos de Coca.—A consulta del alcalde se acordó manifestarle que fallecido uno de los seis candidatos que obtuvieron votos en la última eleccion municipal, debe constituirse el ayuntamiento con los cinco restantes.

Competencias de jurisdiccion.—San Ildefonso.—Pedido informe por el Sr. Gobernador de la provincia acerca de la procedencia de entablar competencia con el Sr. Juez de primera instancia de esta capital, sobre revocacion en juicio de interdicto de una providencia del ayuntamiento, la comision acordó emitirle favorable á que se sostenga.

Quintas.—Santiuste de San Juan Bautista y Moraleja de Coca.—En vista de nuevas pruebas y de la inexcusable actitud de las suministradas por el ayuntamiento del primer pueblo, se acordó decidir á favor del segundo la competencia sobre mejor derecho para incluir en el alistamiento del próximo reemplazo del ejército al mozo Nicolás Olmedo.

Muñoveros.—Consultado por el alcalde si corresponde al alistamiento de dicho pueblo el mozo huérfano, Manuel Encinas, que desde Abril de 1875 se halla en Veganzones aprendiendo el oficio de herrero, se acordó contestarle corresponde al del pueblo donde ha residido mayor parte de los dos últimos años.

Presupuestos municipales.—Martín Miguel.—En virtud de reclamacion de D. Terbio de Pablos Fernandez, la comision provincial acordó remitir el expediente original al Señor Gobernador de la provincia informándole que en su concepto procede le abone el ayuntamiento la suma adeudada por gestion del cobro de intereses de una lámina de la deuda del Estado.

Cuentas municipales.—Sanchoño.—Solicitado por el ayuntamiento se compela á las administraciones anteriores á la rendicion de cuentas y á la Junta municipal á arbitrar recursos para cubrir el deficit del presupuesto, la comision acordó remitir el expediente original al Señor Gobernador de la provincia para que en uso de sus atribuciones pueda resolver.

Saldaña.—A instancia de D. Félix Arranz, se acordó informar al Señor Gobernador de la provincia lo que resulta del expediente sobre apremio al recurrente por descubiertos á favor del municipio del tiempo que desem-

peñó la depositaria de fondos municipales.

Policia urbana.—Cabezuela.—Remitido á informe por el Sr. Gobernador el expediente promovido enalzada por Don Mariano Herrero, contra un acuerdo del Ayuntamiento sobre enajenacion de un terreno sobrante de la via pública, la Comision provincial acordó emitirle, indicando la conveniencia de que persona facultativa despues de conocer los hechos emita dictámen.

Y se levantó la sesion.

Segovia 5 de Marzo de 1877.—El Secretario, Salvador Maria Sanz.—V.º B.º: El Presidente, Vianco.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Habiendo fallecido ab-intestato en el lugar de Madrona, en este partido, el treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho Brigida Llorente Casado, de estado soltera, de edad de diez y ocho años, hija de Mariano y de Dionisia, se convoca por segundo edicto y término de veinte dias siguientes á las personas que se crean con derecho á los bienes vacantes por el indicado óbito, á fin de que acudan en forma con sus reclamaciones á este mi Juzgado y Escribania de Barragan Fuentetaja, que lo es de su número, pues de nó les parará el perjuicio que haya lugar; teniendo entendido ha solicitado en concepto de heredero, los bienes de que se trata, D. Gregorio Gila Alvarez, vecino de esta propia ciudad, como marido legítimo representante de doña Benita Sanz Barba, heredera y á esta de María de Nuestra Señora, sobrina natural de la causante Brigida. Dado en la ciudad de Segovia á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S.ª, Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en virtud del juicio de ab-intestato que se sigue en este Juzgado por fallecimiento de Ceferino Lázaro, vecino que fué de La Iosa, en 28 de Marzo de 1876, incoado por el Procurador Don José Sancho Pulido en nombre y representacion de Manuela Lázaro Bermejo, en solicitud que se declare á esta como hija del finado, su legítima heredera, he acordado llamar por edictos á todos los que se crean con derecho á heredar al referido Ceferino Lázaro, para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducir sus reclamaciones.

Dado en Segovia á 24 de

Marzo de 1877.—Francisco de Zumárraga.—El Actuario, Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente edicto se convoca á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de los bienes dejados por D. Mariano Francisco Gonzalez Martin, fallecido en esta ciudad el dia 31 de Julio de 1876, y que se dice lo hizo sin dejar disposicion testamentaria, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á esponer dicho derecho, pues así lo tengo acordado, por providencia fecha 23 del corriente, en virtud de escrito presentado por el Procurador D. Remigio Sebastian, en representacion de Don Juan Gonzalez Manso, vecino de esta ciudad y padre del D. Mariano, pretendiendo se le declare heredero ab-intestato de su citado hijo.

Segovia 24 de Marzo de 1877. Francisco de Zumárraga.—El Escribano, Julian Otero.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Hago saber: Que en virtud de providencia de este Juzgado fecha de este dia se sacan nuevamente á pública subasta para pago de costas y multa en que ha sido condenado Juan Yagüe García, vecino de Pajares de Fresno, en la causa criminal que se ha seguido por alteracion del orden en un acto de justicia, los bienes que á continuacion se espresan.

Una casa en el casco del pueblo de Pajares, con su corral delante, pozo y pajar y en camarado; linda Oriente con un cercado de la misma pertenencia, Poniente casa de Eustaquio Vitor, Sur calle Real y Norte cañadilla del pueblo, tasada en 806 pesetas.

Una cerca ó arcen cerrada de piedra, de cabida de tres cuartas, que linda con la casa anterior, en 400 pesetas.

Una casa en la calle del Pozo viejo, de dicho Pajares, que linda Oriente calle pública, Poniente tierra de D. Francisco Perez Castrobeza, Sur casa de

herederos de Juan Martin y Norte tierra de los de Don Mariano Robledo, en 750 pesetas.

Una tenada en la misma calle, que linda á Oriente y Sur con arcen de D. Francisco Perez Castrobeza, Poniente calle pública y Norte Huerto de Fernando Vazquez, en 275 pesetas.

Total en pesetas..... 2231

Para cuyo remate se ha señalado el dia 11 de Abril próximo venidero, de doce á una de el que tendrá lugar ante este Juzgado y el municipal de Pajares, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que cubran las dos terceras partes de su retasa. Y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente que se anunciará en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Riaza á 12 de Marzo de 1877.—Pedro del Castillo.—Por orden de S. S., Manuel María Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

En este dicho Juzgado se está instruyendo procedimiento criminal á consecuencia del robo ejecutado en la iglesia del Olmo en la noche del diez y siete del corriente, llevándose los autores un cáliz de plata antigua acinzelado, con su patena de igual metal, de peso de media libra, una caja porta-viático de peso de cuatro onzas de igual metal, dos crismetas y ampolla de Extremacion de plaqué, un paño de andas de difuntos con franjas encarnadas; y en providencia de este dia se halla acordado se espidan circulares á los Jueces municipales de este partido, así como para otros diferentes Juzgados para la busca y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, y caso que fueren habidas en alguna persona se remitan á este Juzgado con las seguridades necesarias y al mismo tiempo se remitan edictos para su insercion en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Y para que tenga efecto se pone el presente en Sepúlveda á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Julian Hurtado.—

P. S. O., Manuel de la Mata Majo.

Juzgado municipal de Perorrubio.

Don José Yagüe Estebaranz, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Perorrubio.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Antonio García Búrgos, de esta vecindad, contra y en rebeldía de Vicente Rivera, Gomez y Pio Alvaro Rivera, que lo son de la Matilla, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Perorrubio á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Matías Búrgos Estebaranz, suplente Juez municipal en funciones de la jurisdiccion ordinaria del mismo, habiendo visto el juicio verbal civil que antecede celebrado en este Juzgado entre partes de la una como demandante Antonio García Búrgos, vecino del agregado Vellosillo, de oficio labrador, y de la otra como demandados Vicente Rivera Gomez y Pio Alvaro Rivera, que lo son de la Matilla, tambien labradores, sobre reclamacion de ciento veinte y cinco pesetas igual á quinientos reales que le adeudan, procedentes de un macho que vendió al Pio Alvaro Rivera y que el Vicente, como fiador y principal pagador se obligó á pagar en cuatro plazos iguales con aquel.

Resultando: Que habiendo librado oficio al Sr. Juez municipal de dicha Matilla, fueron notificados con fecha seis del actual los demandados, al Vicente en su propia persona y al Pio por su ausencia á su mujer Eustoquia Benito, quedando interesados y recibiendo la papeleta y cédula de la demanda, sin que á pesar de esto, hayan comparecido á este acto ni manifestado despues, causa legitima que lo haya impedido para no hacerlo.

Resultando: Que el demandante Antonio García Búrgos, ha probado de una manera legal, ser cierta la deuda que reclama, previa la presentacion del documento estendido en papel simple, fechado en Vellosillo, á veinte y siete de Agosto último, firmado por el deudor y fiador y principal pagador Vicente Rivera Gomez y Pio Alvaro Rivera, por el cual se obligaron estos á satisfacer la referida suma de dos mil reales en cuatro plazos, cumplido el segundo, en primero del corriente mes, cuyo documento sin perjuicio del reintegro legal y demás, queda unido á estos autos.

Considerando: Que todo deudor demandado y citado en forma, que no se presente á contestar la demanda implícitamente confiesa ser cierta la deuda.—El referido Sr. Juez municipal, por ante mi el Secretario dije: que declarados rebeldes á Vicente Rivera Gomez y á Pio Alvaro Rivera, vecinos de la Matilla, les debia condenar y condenaba á que sa-

tisfagan al demandante Antonio García Búrgos, de esta vecindad, las ciento veinte y cinco pesetas que les reclama, con mas las costas y gastos originados y que se causen hasta su total solvencia, que lo verificarán en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil para lo cual se librá el oportuno testimonio al Señor Gobernador de la provincia notificándose además esta sentencia á la parte demandante, y por la ausencia y rebeldía de los demandados, se hará en los estrados del Juzgado segun dispone el art. 1183 de la mencionada ley. Así lo mandó, proveyó y firma dicho Señor, de que certifico.—Matías Búrgos.—Por su mandado, José Yagüe, Secretario.

Y para que tenga efecto la insercion acordada, pongo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal suplente en Perorrubio á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y siete. —V.º B.º: El Juez municipal, Matías Búrgos.—El Secretario, José Yagüe.

Alcaldía de Abades.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del amillaramiento á su apéndice de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1877 á 1878, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de diez dias, desde que este anuncio vea la luz pública, las relaciones Juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiéndose que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las que despues se presenten.

Abades 24 de Marzo de 1877. —El Alcalde, Eleuterio Llorente.

Alcaldía de Sanchonuño.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dar principio á sus trabajos estadísticos, se hace preciso de que todos los vecinos y hacendados forasteros que cultiven fincas rústicas y urbanas en este término jurisdiccional, presenten sus relaciones dentro del término de 15 dias á contar desde el dia de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, teniendo entendido de que los que falten á este deber les pa-

rá el perjuicio que haya lugar.

Sanchonuño 22 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Toribio Aranz.

VENTA DE PINOS.

Se sacan á subasta estrajudicial 700 pinos maderables de las clases de medias varas, pie y cuarto, y tercia, que se hallan marcados en el monte de la Serreta, al sitio titulado Pinarejo, término del pueblo de La Lastra, partido judicial de Cuellar, provincia de Segovia, de la pertenencia del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Duque de Sesto, tasados á 50 rs. uno; cuyo remate tendrá lugar el dia 5 del próximo mes de Abril, de once á doce de su mañana, en la Administracion de dicho Excelentísimo Señor, en esta repetida villa, segun el pliego de condiciones que podrá verse en dicha Administracion, y en las oficinas de la casa-palacio de S. E. en Madrid, calle de Alcalá, núm. 74.

QUINTAS.

Los que deseen sustituirse, pertenecientes á todas las pasadas quintas, ya sean soldados, ya prófugos, ó no hayan ingresado por cualquier causa, pueden dirigirse en Valladolid á Don Manuel Hernandez, plazuela de la Libertad, número 11, cuarto 3.º, quien se halla autorizado y en condiciones de hacerlo, bien sea á plazos ó al contado; de todos modos á precios muy arreglados, mas que ninguna otra empresa.

Representante en Segovia, D. Tomás Huertas, Procurador; Toril, 5.

Se compran facturas de intereses de las Inscripciones.

Manual de lectura para niños y adultos, por Don Sandalio Rodriguez.

Se ha puesto á la venta la 4.ª edicion de este libro, muy simplificado, siendo el mas sencillo y el mas barato de los de su clase; conteniendo 32 páginas mas que los de la primera con diferentes combinaciones en toda clase de sílabas, lectura correcta desde la primera leccion, no teniendo guion alguno al fin de renglon y los ejemplos en columnas, careciendo de estas ventajas todos los publicados hasta el dia.

Se vende á real ejemplar en la imprenta de este periódico, plaza mayor, núm. 28, y casa de su autor, Escuderos, 17.

La persona que desee interesarse en el arrendamiento de 127 obradas de tierras de pan llevar, en término de Zamarramala y Valseca, podrá dirigirse á D. Manuel Perez, vecino de Segovia, Canongía nueva, núm. 29, donde se manifestarán las condiciones del arrendamiento.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.